

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

EJECUTIVO GR Rad. No. 11001310302720220050200

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que en el poder se identificara el título valor materia de recaudo ejecutivo como la suma reclamada.
2. En los hechos de la demanda no se indica qué pagaré es el que se reclama ejecutivamente, no obstante ello, en el acápite de pruebas se hace mención al pagaré No. 79816569 mismo que no está incorporado a las piezas conformantes de la demanda, puesto que el allegado tiene como identificación pagaré No. 111-00000190157. Por lo que deberá allegarse el pagaré citado en el líbello de demanda que constituye el título ejecutivo materia de recaudo.
3. Conforme al Art 5 de la ley 2213 de 2022, el memorial poder debe remitirse desde la dirección electrónica de la poderdante por ser una persona jurídica y debe provenir de la reportada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales, además debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
5. Acredítese con documental idónea que las sumas reclamadas por concepto de seguros fueron asumidas por la parte demandante habida cuenta que en el gravamen hipotecario no figuran en forma concreta las mismas.
6. De conformidad con lo contemplado en el art. 431 CGP., precítese desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Los ajustes indicados, así como los que estime conveniente a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490523f3ce01c0369ec43a6926ad21012020fc1add6c1a65bff9bcb5f18eefe**

Documento generado en 07/12/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>